



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-605/2024.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO.

S E N T E N C I A

En la Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.-
VISTOS los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y

R E S U L T A N D O S:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados las boletas de sanción con números de folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mismas que aparecen como pagados ante la Tesorería de la Ciudad de México, respecto del vehículo con número de placas de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/II-605/2024
SUMARIA



A-088404-2024

2. Mediante proveído de **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación a la demanda.

3. En el proveído de **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda por el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la cual se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados

4. Por proveído de **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, se le tuvo por contestada la demanda al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, dándose vista de la misma a la actora a efecto de que formulara ampliación de demanda.

5. Así, mediante proveído de **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por ampliada la demanda por parte de la actora, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran la contestación a la ampliación de demanda.

6. Consecuentemente, se emitió proveído el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por medio del cual se tuvo por contestada la ampliación de demanda por lo que respecta al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la cual formulo causales de improcedencia y sobreseimiento, ofreció pruebas y defendió la legalidad de los actos impugnados.

7. A través de proveído de **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, contestando la ampliación de demanda en la cual se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados; asimismo, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONSIDERANDOS:

I. Esta Instrucción es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La **C. Subprocuradora lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México** en su oficio de contestación a la demanda, señala como primera causal de improcedencia, que el **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no ha emitido mandamiento o actos tendentes a hacer efectiva la multa impugnada, además de que la parte actora no aportó algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad.

Este Instructor, estima **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, toda vez que los documentos impugnados además de representar un acto de autoridad, determina una obligación fiscal, que debe cubrir el particular en favor de la Hacienda Pública Local, según se advierte de las propias documentales impugnadas, como lo son los formatos múltiples de pago a la tesorería, así como los Recibos de pago a la Tesorería de esta Ciudad con líneas de captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **K**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **N**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **E**,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Q**,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **D**, que amparan las cantidades de:

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

visibles a fojas nueve a

dieciocho de autos, por los que se realizaron los pagos por las supuestas infracciones contenidas en las boletas de sanción impugnadas, de las cuales se desprende que fueron pagadas mediante la Institución financiera

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, y en los que constan los conceptos de pagos realizados por la accionante.

De lo anterior, es evidente que se causa un agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante actos de autoridad definitivos impugnables ante este Órgano Jurisdiccional.

En esta lógica, el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal precisa:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

...”

De la anterior transcripción se observa que esta Instrucción es competente para conocer de juicio de nulidad en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten en agravio de persona física; tal y como sucedió en la especie, puesto que las boletas de sanción impugnadas fueron emitidas por una autoridad administrativa de la Ciudad de México, que le causa agravio a la parte actora, motivo por el cual no es posible sobreseer el presente juicio de nulidad.

En la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, que hace valer la **C. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México en representación de la autoridad fiscal**, manifiesta sustancialmente que los formatos múltiples de pago a la tesorería a través de los cuales se realizaron los pagos, no constituyen actos



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

de autoridad, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar los pagos, por lo que es evidente que este no afecta al interés jurídico de la parte actora.

Al respecto, esta Instrucción considera **infundada** la causal invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que los documentos impugnados además de representar un acto de autoridad, en él se determina una obligación fiscal, que debe cubrir el particular en favor de la Hacienda Pública Local, según se advierte de las propias documentales impugnadas, como lo son los Recibos de pago a la Tesorería de esta Ciudad con líneas de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX Donde se advierte que la Hacienda Pública Local fue la que recaudo las cantidades de: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por los que se realizaron los pagos por las supuestas infracciones contenidas en las boletas de sanción con números de folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; siendo evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante actos de autoridad definitivos impugnables ante este Órgano Jurisdiccional, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 31.-Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer: (...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

...”

En su primera y unica causal de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, manifiesta esencialmente que la parte

actora no ofrece documento alguno con el cual acredite su interés legítimo ya que a su consideración con la copia simple del Título Concesión no le es suficiente para acreditar la afectación a su esfera jurídica.

Este Instructor, estima que es **infundada** la causal de improcedencia expuesta, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 59

“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado."

Dicho lo anterior, a consideración de esta Juzgadora, la parte actora ha demostrado su interés legítimo para iniciar este juicio conforme al artículo 39 mencionado. Este interés se respalda con documentos legales adecuados que certifican que es la persona agraviada por los actos de autoridad impugnados. En este caso, estos documentos son:

1. Original del Título de Concesión con número de FOLIO expedido a favor de la hoy actora y que ampara al vehículo con placas de circulación quien ejerce su derecho al presentar este juicio.
2. Copia certificada de la INFRACCIÓN con número de folio relacionada al vehículo con placa de circulación dirigida a la propietaria del vehículo, quien ejerce su derecho al presentar este juicio.
3. Copia certificada de la INFRACCIÓN con número de folio relacionada al vehículo con placa de circulación dirigida a la propietaria del vehículo, quien ejerce su derecho al presentar este juicio.
4. Copia certificada de la INFRACCIÓN con número de folio relacionada al vehículo con placa de circulación dirigida a la propietaria del vehículo, quien ejerce su derecho al presentar este juicio.
5. Copia certificada de la INFRACCIÓN con número de folio relacionada al vehículo con placa de circulación dirigida a la propietaria del vehículo, quien ejerce su derecho al presentar este juicio, y
6. Copia certificada de la Boleta de Sanción con número de folio relacionada al vehículo con placa de circulación, dirigida a la propietaria del vehículo, quien ejerce su derecho al presentar este juicio.
7. Impresión de cinco formatos múltiples de pago a la Tesorería, con líneas de captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX S Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; documentales con que se demuestra un perjuicio fiscal para la hoy actora.

Estas pruebas están adjuntas en el expediente de este juicio, correlacionándose con los actos impugnados. Con base en estas pruebas, se confirma que la parte actora tiene un interés legítimo para acudir a este Tribunal en el presente juicio de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”*

Por lo que respecta a la **segunda** causal de improcedencia hecha valer en su escrito de contestación de demanda, el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, manifiesta esencialmente que los formatos múltiples de pago a la tesorería no son suficientes para acreditar el interés legítimo de la parte actora.

Este Instructor, estima infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, toda vez que los documentos impugnados además de representar un acto de autoridad, determina una obligación fiscal, que debe cubrir el particular en favor de la Hacienda Pública Local, según se advierte de las propias documentales impugnadas. En este sentido tenemos que el interés legítimo se tiene acreditado con la simple afectación que perciba en la esfera jurídica del gobernado, por lo tanto, al establecer un



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

perjuicio económico a la actora, es suficiente para tener por acreditado su interés legítimo para acudir a juicio.

En su **primera** causal de improcedencia, manifestada en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, manifiesta esencialmente que la demanda fue presentada de manera extemporánea, en virtud de las fechas en que fueron emitidas las boletas de sanción.

Causal que a consideración de este Instructor es **infundada**, en virtud de que tal y como se parecía de las copias certificadas de las boletas de sanción, que constituyen los actos impugnados, del contenido de las mismas, no se desprende que dichos actos de autoridad hayan sido debidamente notificados a la hoy actora, máxime que desde el escrito inicial de demanda, la promovente manifestó **bajo protesta de decir verdad**, que tuvo conocimiento de las mismas mediante la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, del mismo modo señaló que desconocía el contenido de los actos impugnados, debido a que en ningún momento le fueron entregadas o notificadas dichas boletas de sanción.

En este sentido, tenemos que de las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, las autoridades demandadas en ningún momento aportaron alguna prueba para desvirtuar el dicho de la actora, así como del mismo modo no exhiben constancias de notificación de las mismas, razón por la cual dicha causal sujeta a estudio es infundada.

Al no actualizarse en la especie la causal de improcedencia invocada por las representantes de las autoridades demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.



III. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descritos debidamente en el contenido del Resultando primero de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Este Juzgador estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala en su primer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda y ampliación a la demanda, que las boletas de sanción impugnadas no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional, pues no señalan de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión de los actos impugnados, pues solo se transcribió en parte la irregularidad prevista en el dispositivo citado como infringido o la prohibición contenida en el mismo.

Asimismo, manifiesta que no existe adecuación entre la fundamentación y motivación pues no se cumple con el requisito de motivación, ya que no se describió la conducta infractora ni se asentó con precisión el artículo para acreditar las faltas que supuestamente se cometieron, pues no señalan con precisión las circunstancias de modo tiempo y lugar de las conductas infractoras.

Por su parte, el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

Esta Juzgadora estima que el concepto de nulidad a estudio es **fundado**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de la boleta de sanción a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, que las supuestas violaciones cometidas por el hoy enjuiciado, en las Boletas de Sanción con números de folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, consistieron en **“...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 91 KM/HR, SIENDO EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR”, “... CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 85 KM/HR, SIENDO EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR”, “... CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 86 KM/HR, SIENDO EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 800 KM/HR”, “... CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 92 KM/HR, SIENDO EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR” y “... ILEGIBLE...”**; siendo que las descripciones de las faltas no es suficiente, pues son absolutamente omisas en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que llevó a los Agentes de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversas cuestiones respecto a los actos impugnados, también es cierto que en ningún momento establece de qué manera se realizaron las conductas infractoras que supuestamente actualizan los supuestos legales que invoca en los actos impugnados, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometieron las faltas que se atribuyen al vehículo sancionado; y los Agentes de Tránsito, además de señalar el número de placa en el contenido de los actos combatidos, no establecen cómo se actualizan las hipótesis contenidas en dichos preceptos legales, y que supuestamente se transgreden por la parte actora, aunado a que no detallan de manera correcta y específica el funcionamiento del instrumento electrónico, puesto que con las fotografías no son suficientes para acreditar las infracciones consistentes circular a





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

exceso de velocidad y estacionarse en doble o más filas.

Lo anterior es así, sin detrimento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, puesto que, tal y como lo establece dicho numeral, **“El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos”**; de ahí que, de los actos impugnados, se desprende únicamente cuatro fotografías que se capturaron con “dispositivo electrónico que es empleado en apoyo en tareas de seguridad pública” puesto que dichas fotografías únicamente demuestran la existencia del vehículo y la placa perteneciente al mismo, más no, si efectivamente que el vehículo circulara a exceso de velocidad o estuviera estacionado en doble o más filas; sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales como se cercioraron de la conducta atribuida, si las supuestas infracciones se cometieron con dolo o por causa de fuerza mayor, etcétera. **En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, seis fotografías en el cuerpo de los actos controvertidos sin adecuarlas debidamente a los casos concretos**, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que las conductas del accionante encuadraban en los preceptos aludidos; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo se detectaron las infracciones aludidas; situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado, no puede crear convicción plena de los hechos generadores de las sanciones atribuidas, pudiendo captarse las mismas fotografías únicamente con una cámara fotográfica que también es instrumento tecnológico y que no obstante no es la idónea para determinar la existencia de los actos generadores de las sanciones.

Máxime que los Policías de Tránsito fundamentan que la parte

actora cometía tales infracciones; pues no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conductas, particularmente, fueron las cometidas por el conductor y por qué con éstas se adecuó a lo previsto en las normas en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifican las hipótesis a las que se refieren las conductas cometidas, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon las conductas y los preceptos jurídicos.

Por lo anterior, es evidente que se dejó al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas lo sancionaran.

De lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 del multíreferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988.”

Séptima Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 121.126 Sexta Parte.- Página: 280.”

En atención a lo asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA de las Boletas de Sanción con números de folios**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a: **1)** Debe dejar sin efectos legales las boletas de sanción con números de folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con todas sus consecuencias legales, **2)** Deberá realizar los trámites correspondientes, para que se cancele del Registro del Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México, la infracción señalada en la referida boleta de sanción, **3)** La cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de la infracción contenida en las citadas boletas, e **4)** Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor; asimismo queda obligado el **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a devolver a la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX las cantidades que pagó indebidamente, consistente en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multíreferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. NO SE SOBRESEE el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. Se **DECLARA LA NULIDAD** con todas sus consecuencias legales, del acto impugnado precisado en el Resultando primero de este fallo, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando IV.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución no procede el recurso de apelación.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.



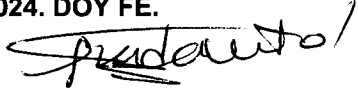
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO



LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

FJBL/RANT

LA LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, ADSCRITA A LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **CERTIFICA**: QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-605/2024. DOY FE.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

°SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO: TJ/II-605/2024

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **nueve de mayo** de dos mil veinticuatro.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, ha transcurrido en exceso, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe

Ciudad de México, a **nueve de mayo** de dos mil veinticuatro.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado estado, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

FJBL/RANT/RJJ



EL 17 Mayo DE DOS MIL 24

SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA SALA.

EL 20 Mayo DE DOS MIL 24

SU RTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCRITA
ANTERIORMENTE.



TERR
ADME
CT